Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01378/INFOEM/AD/RR/2024**, promovido por **XXXXXXXXXXXXX,** en lo sucesivo la **Recurrente** en contra de la respuesta de la **OFICIALÍA MAYOR,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. **Solicitud de Acceso a Datos.** En fecha **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, la **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México en lo subsecuente SARCOEM, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a datos personales, a la que se le asignó el número de expediente  **00004/OFICIALIA/AD/2024,** en la que requirió el acceso a lo siguiente:

*“Buenas tardes, solicito la Constancia Anualizada de Percepciones y Deducciones de los siguientes años: 1994, 1995, 1996, 1997 en estos años laboré en la Secretaría General de Gobierno, en 1998, 1999, 2000, 2001,2002,2003 la Secretaría de Finanzas y Planeación; en 2004,2005, 2006 en la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, y en 2006,2007, 2008 y 2009 en la Secretaría de Educación pero en el Subsistema de Educación Media Superior, a nombre de XXXXXXXXXX, con clave de Servidor Público : 943477471 y clave de ISSEMyM XXXXXXX O en su caso los recibos de percepciones por quincena de los mismos años, acreditando mi personalidad con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, lo anterior por ser de utilidad para realizar trámites personales. LOS AÑOS QUE REQUIERO QUE SE ME EXPIDAN DE LAS CONSTANCIAS ANUALIZADAS DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES SON: 1994,1995,1996,1997,1998,1999, 2000, 2001,2002,2003,2004,2005,2006,2007,2008 Y 2009.”*

* Señaló como modalidad de entrega de información**:** A través de **COPIAS CERTIFICADAS.**
1. Al momento de solicitar la información la entonces solicitante anexo un archivo electrónico en formato PDF, del cual se desprende una credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. XXXXXXXXXXXX, asimismo, en el apartado denominado “*DATOS DE PERSONALIDAD Y REPRESENTACIÓN”* proporcionó su CURP
2. De acuerdo a las constancias que obran en el presente recurso, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta y/o realizo pronunciamiento al respecto.
3. El **doce de marzo de dos mil veinticuatro,** la entonces **SOLICITANTE** interpuso el recurso de revisión arguyendo lo siguiente:

**Acto impugnado**:

*“El acto impugnado es que el Sujeto Obligado de la Oficialía Mayor, incumplió con los tiempos establecidos para la entrega de la información solicitada, y en la cual se le asignó el número 0004/OFICIALIA/AD/2024, por medio de ese Órgano Garante, incumpliendo con llevar acabo la entrega de lo solicitado, y con ello también, incumpliendo con los Derechos Constitucionales, a que todos tenemos acceso y que se consagran en lo establecido en los artículos 6 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, respectivamente, al hacer caso omiso de la solicitud, sin importarle dicho incumplimiento ya que tenía la obligación de dar respuesta el día viernes 8 del presente mes y año, y estando hoy a 12 de marzo del 2024 no ha emitido ninguna respuesta, ahora bien anexo la respuesta del Sujeto Obligado de la Secretaría de Finanzas donde declaran la incompetencia y fundamenta que es la Oficialía Mayor quien ahora tiene las atribuciones para entregar la información. Por lo que en termino de los artículos 119, 120,121, 125,127,128 y 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, interpongo Recurso de Revisión, toda vez que como ustedes podrán corroborar, el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información ingresada el día 08 de febrero del presente año.”*

**Razones o Motivos de inconformidad**:

*“EL SUJETO OBLIGADO DE OFICIALIA MAYOR NO DIO RESP*

*UESTA A LA SOLICITUD 0004/OFICIALIA/AD/2024, INGRESADA POR EL SISTEMA DE ACCESO, RECTIFICACIÒN, CANCELACIÒN Y OPOSICIÒN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO. POR LO QUE SOLICITO, A ESE ORGANO GARANTE QUE OBLIGUE AL SUJETO OBLIGADO A ENTREGAR A LA BREVEDAD POSIBLE LA INFORMACIÒN REQUERIDA Y SE LE APLIQUE LA SANCIÒN CORRESPONDIENTE DANDOLE VISTA A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DE SU INCUMPLIMIENTO.****”***

1. Al momento de interponer el recurso de revisión la entonces solicitante, anexó un archivo electrónico en formato PDF, cuyo contenido corresponde al Acuerdo de Incompetencia de la Solicitud de Información Publica Numero 00002/SF/AD/2024, incompetencia que no corresponde a la solicitud que nos ocupa.
2. **Turno.** Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 127 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios,** en relación con el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** de aplicación supletoria, se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala** con el objeto de su análisis.
3. **Admisión.** El **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, c**on fundamento en los artículos 11, 127 y 131 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios** y 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se acordó lo siguiente:

a) La admisión a trámite del referido recurso de revisión;

b) La integración del expediente a fin de ponerlo a disposición de las partes a efecto de que ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera el Informe Justificado, o bien la parte Recurrente emitiera sus manifestaciones y alegatos; y

1. **Etapa de Conciliación.** El **diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro,** se aperturó la etapa de conciliación a fin de que las partes pudieran conciliar los motivos que dieron inicio al recurso de revisión.
2. De lo anterior, tal y como se muestra en el expediente electrónico, las partes aceptaron conciliar, no realizaron pronunciamiento alguno, como se muestra a continuación:



1. **Manifestaciones.** El **trece de junio y doce de agosto de dos mil veinticuatro** se aperturó la etapa de manifestaciones, con el fin de que el **SUJETO OBLIGADO** entregara su informe justificado y que el **RECURRENTE** adjuntara información que a su derecho conviniera y asistiera.
2. EL **SUJETO OBLIGADO,** rindió el informe justificado correspondiente a través de los archivos siguientes:
* ***oficio DGP respuesta AD4.pdf***
* Oficio de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por el Jefe de la Unidad y Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, por medio del cual se le orienta al **PARTICULAR,**  al lugar en donde realizar su petición.
* Formato de Registro Estatal de Trámites y Servicios.
* ***Informe justificatorio 0004 AD.pdf***
* Informe Justificado, firmado por la Coordinadora Jurídica y Encargada de atender temas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Oficialía Mayor, en el que medularmente confirma su respuesta primigenia.
* ***Acuse entrega 1379.pdf***
* Acuse de entrega del documento en el que se hacen constar que la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX, una carta poder de fecha 02 de agosto de dos mil veinticuatro a favor de XXXXXXXXX y otorgada por la C. XXXXXXXXXXXX, copias de la credencial para votar de las partes intervinientes en la carta poder,
1. **Ampliación del término para resolver**. En fecha **diez de diciembre de dos mil veinticuatro**, se amplió el término para resolver el Recurso de Revisión en términos del artículo 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
2. Este Organismo Garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.*

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.*

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:
3. En fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, se decretó el cierre de instrucción del recurso de revisión referido al rubro.

**C O N S I D E R A N D O S**

1. **Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 8, 9, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9, fracciones I y XXIV; 1, 3, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1, 4, fracción XXII, 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
2. **Segundo. Oportunidad y procedencia.** En vista de que el **SUJETO OBLIGADO,** Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 178 describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.
3. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo **178** segundo párrafo de **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO,** dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso **podrá ser interpuesto en cualquier momento.**
4. Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

**Criterio 0001-15**

***NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.*** *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

1. Lo anterior, se explica porque la **posible ausencia** de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.
2. Expuesto lo anterior, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

1. Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.).
* **Causales de improcedencia.**
1. En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 138, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo; el solicitante acreditó su identidad para efectos de la interposición del Recurso de Revisión; este Instituto no tiene conocimiento de haber resuelto sobre la materia del medio de impugnación que nos ocupa; se actualizan la causales de procedencia previstas por el artículo 129, fracciones XI y XII de la Ley en cita; no se tiene conocimiento que ante Tribunales competentes se esté tramitando algún recurso o medio de defensa en contra del acto recurrido ante este Instituto; el Particular no modificó ni amplió su solicitud de acceso a datos personales y; finalmente el Particular acreditó el interés jurídico para efectos de interponer el medio de impugnación que nos ocupa.
* **Causales de sobreseimiento**.
1. Por otra parte, el artículo 139, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando una vez admitido, se actualice algún de los supuestos siguientes:

I. El recurrente se desista expresamente.

II. El recurrente fallezca.

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

**IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.**

V. Quede sin materia el recurso de revisión.

1. Es de señalar que toda vez que admitido el Recurso de Revisión, se actualiza una causal de sobreseimiento en términos de la Ley, es procedente analizar la causal IV del artículo en cita.

**CUARTO. Análisis de las causales de sobreseimiento.**

1. Así, con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

1. En ese sentido, es importante recordar que la información solicitada por la **RECURRENTE** fue la siguiente.

*“Buenas tardes, solicito la Constancia Anualizada de Percepciones y Deducciones de los siguientes años: 1994, 1995, 1996, 1997 en estos años laboré en la Secretaría General de Gobierno, en 1998, 1999, 2000, 2001,2002,2003 la Secretaría de Finanzas y Planeación; en 2004,2005, 2006 en la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, y en 2006,2007, 2008 y 2009 en la Secretaría de Educación pero en el Subsistema de Educación Media Superior, a nombre de XXXXXXXXXXXXXX, con clave de Servidor Público : 943477471 y clave de ISSEMyM XXXXXXXXXX O en su caso los recibos de percepciones por quincena de los mismos años, acreditando mi personalidad con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, lo anterior por ser de utilidad para realizar trámites personales. LOS AÑOS QUE REQUIERO QUE SE ME EXPIDAN DE LAS CONSTANCIAS ANUALIZADAS DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES SON: 1994,1995,1996,1997,1998,1999, 2000, 2001,2002,2003,2004,2005,2006,2007,2008 Y 2009.*

1. El **SUJETO OBLIGADO,** fue omiso en dar respuesta, motivo por el cual el ahora **RECURRENTE,** interpuso el presente recurso revisión.
2. Posteriormente, en etapa de manifestaciones, el **SUJETO OBLIGADO,** remitió diversos archivos, entre los que destaca el Acuse de entrega del documento solicitado por la C. XXXXXXXXXXXX.



1. Una vez fenecido el plazo decretado para que las partes realizaran las manifestaciones conforme a su derecho conviniera y asistiera, se observa que el **PARTICULAR,** no realizo pronunciamiento alguno, lo que permite colegir que se tiene por satisfecho con la información proporcionada, situación que cobra sustento con el acuse referido en líneas anteriores; en atención a ello, se advierte que el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente Recurso de Revisión; por tanto, resulta procedente Sobreseer el Recurso de Revisión que nos ocupa de conformidad con los artículos 137, fracción I y 139, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
2. Por consiguiente, de conformidad con los artículos 137, fracción I y 139, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso de Revisión, toda vez una vez que el **SUJETO OBLIGADO**, modificó su respuesta a al hacer entrega de la información solicitada al **RECURRENTE,** dejando sin materia el presente Recurso de Revisión.
3. Por lo anterior, se tuvo por atendida la solicitud de acceso a datos personales y se dio por terminado el Recurso de Revisión, pues el motivo de inconformidad ya fue subsanado con la entrega de la información.
4. La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.
5. Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **01378/INFOEM/AD/RR/2024**, por que el Sujeto Obligado entregó la información solicitada y dejó sin materia el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, fracción I y 139, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, de conformidad con el considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente resoluciónal Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, vía SARCOEM.

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente resoluciónal Recurrente, a través de SARCOEM,asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RAMÍREZ.